



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión
Causante	Juan David Ochoa Uribe
Interesado	Luz Mari Agudelo Cruz
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00174 00
Providencia	Sustanciación No. 216
Decisión	Requiere apoderado, pone en conocimiento

En escrito allegado por el apoderado de la interesada, este solicita la iniciación de tramite incidental de tacha de falsedad, respecto del documento denominado cesión de acciones, que fuera aportado por la representante legal de la Sociedad Inversiones las merches S.A.S., como sustento para no acatar la medida de embargo.

Ahora bien, respecto a la actuación que ha de imprimírsele a este, el artículo 270 del CGP, establece que en tratándose de procesos de sucesión como al que se contrae el presente, la tacha ha de tramitarse y resolverse como incidente. Por su parte, y referente a dicha gestión incidental, el artículo 129 de la norma en cita, dispone que del escrito promovido por una parte se correrá traslado a la otra, para el pronunciamiento respectivo, a cuyo término de tres días, se convocará a la correspondiente audiencia.

Respecto a lo anterior, si bien el trámite sucesoral no deviene de un sistema adversarial, en el cual la Litis se configure por dos extremos, activo y pasivo, como lo son, las acciones de naturaleza declarativa o ejecutiva, si es plausible que, en desarrollo de este, converjan discrepancias, contiendas y disputas entre quienes se han vinculado como herederos y/o interesados, en relación con los bienes y deudas que conforman el haber del causante objeto de partición. Es así entonces, que en procura y respeto de la garantía fundamental al debido proceso, defensa y contradicción que debe permear el desarrollo de la acción liquidatoria, todos aquellos llamados por ley a comparecer al proceso deberán ser debidamente citados y notificados de la existencia del proceso, carga esta que como tal corresponde a quien ha decidido activar el aparato jurisdiccional.

En relación con lo previamente indicado, encontramos que por auto calendaro 17 de enero de la anualidad que discurre, y que dispusiera

declarar la apertura del proceso de sucesión, en su numeral quinto, se ordenó citar a los señores FELIPE ANDRES, JUANA, y JULIANA OCHOA JARAMILLO, a fin de enterarlos de la iniciación de dicho proceso para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, acto este que posteriormente se dispusiera reiterar por medio de la providencia del 21 de julio hogaño, pero que hasta la fecha no se ha procedido de tal guisa. En este orden de ideas, previo a impartirle trámite a la solicitud incidental de tacha de falsedad, deberá el togado que asiste a la interesada, cumplir con la carga procesal que le fuera impuesta en las providencias reseñadas.

Finalmente, y teniendo en consideración la solicitud elevada por la señora Juana Ochoa Jaramillo, en escrito obrante a folio 112, la misma se traslada al gestor de la interesada, para lo que estime pertinente y si es del caso se pronuncie sobre el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **55** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE
LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE
DE 2020. A LAS 8: 00 AM.**

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ab47ae72ee972900fa194ebf6a5c04c02be4b360d4d464cb8d986a6187ace9

Documento generado en 23/09/2020 11:56:55 a.m.